

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Audiencia de Juzgamiento N° 282****Expediente 76001410500620200007001**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y veinte minutos de la mañana (11:20 A.M.) del día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA N° 282**Santiago de Cali (V), octubre trece (13) del año dos mil veinte (2020).**

El señor **WILMAR CASTAÑO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.111.195, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la empresa **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE, o por quien haga sus veces, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo; que la demandada incumplió la obligación de consignar correcta y oportunamente las cesantías del año 2017, el 14 de febrero de 2018, y como consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por no consignar oportunamente las cesantías a un Fondo de Cesantías, la cual tiene un valor de \$7.553.417, a la fecha de presentación de la demanda.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio. profirió la Sentencia 230, el 17 de septiembre de

2020, mediante la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, fundamentándose en la buena fe con la que actuó la demandada.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las ya enunciadas pretensiones de la parte actora, debe revisar este Despacho si hay lugar a imponer a la demandada, la sanción por la no consignación completa de las cesantías correspondientes al año 2017.

Respecto a la imposición de este tipo de sanción, es preciso recordar, que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 99 – 3 de la Ley 50 de 1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, esa Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de **“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”** (Sentencia SL9641-2014 de la Corte Suprema de Justicia).

Como puede verse, la jurisprudencia de la Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no.

En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues **“no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe”** y **“sólo el análisis**

particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro” (Sentencia del 13 de abril de 2005, radicación 24397, de la Corte Suprema de Justicia).

Desde este punto vista, las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esa Sala le ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso. De igual modo, también se aparta de la jurisprudencia consolidada de esa Sala de Casación, el juzgador que dirime los pleitos mediante un razonamiento basado en reglas definitivas e inderrotables de absolución de la sanción moratoria.

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurisprudenciales, en este caso no existe discusión en cuanto a la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre las partes, el cual se encuentra vigente desde el 16 de diciembre de 2013. No obstante, se motiva la discusión porque la demandada consignó \$290.444, pero esta suma de dinero solamente corresponde a una parte de las cesantías del actor por el año 2017.

Al respecto, la demandada aduce que no cumplió con el pago completo de las cesantías del año 2017, porque se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial, en el cual fue admitida por la Superintendencia de Sociedades el 20 de octubre de 2017, y a partir de esa fecha le quedó prohibido efectuar pagos, arreglos, acuerdos y compensaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual al actor se le consignaron la cesantías del 2017 proporcionales, desde el 21 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2017, por valor de \$290.444, pero ese pago incompleto no obedeció a un actuar negligente y sin fundamento, sino que se dio por prohibición expresa de dicha ley, además que el valor restante, esto es, la proporción del 1º de enero al 20 de octubre de 2017, quedó incluida dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y serán pagadas una vez el juez del concurso así lo indique.

Explica además, que el 22 de septiembre de 2016, la demandada solicitó la admisión al proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización, teniendo en cuenta los estados financieros hasta el 30 de junio de 2016 y fue admitida el 29 de noviembre de 2016, pero el proceso fracasó el 30 de mayo de 2017, así que nuevamente, el 31 de julio de 2017, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización, el cual fue admitido el 20 de octubre de 2017, este último se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 19 de octubre de 2017.

Como la demandada admite que no efectuó el pago completo de las cesantías del actor, correspondientes al año 2017, las cuales debían consignarse antes del 15 de febrero de 2018, se

observa en la documental allegada al proceso el certificado de pago de cesantías donde se registra la consignación por valor de \$290.444, efectuada el 14 de febrero de 2018 al Fondo de Cesantías PORVENIR S.A., de lo anterior, se desprende que la consignación de las cesantías se efectuó dentro del término previsto en la ley, sin embargo, la demandada admite que ese pago fue incompleto porque corresponde al periodo comprendido desde el 21 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de ese año, y que el valor restante, esto es, la proporción del 1º de enero al 20 de octubre de 2017, quedó incluida dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y serán pagadas una vez el juez del concurso así lo indique.

Así las cosas, es preciso verificar si la conducta de la demandada se encuentra revestida de buena fe, pues como lo tiene reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la imposición de la sanción por la no consignación de las cesantías no procede de manera automática y en cada caso debe analizarse si en la conducta del empleador estuvo ausente el elemento de la buena fe. En ese orden, de acuerdo con las peticiones de la demanda y conforme a las probanzas allegadas al proceso, debe tenerse en cuenta que el valor de las cesantías correspondientes al año 2017, debía consignarse antes del 15 de febrero de 2018, pero a pesar que la demandada efectuó la consignación en el Fondo de Cesantías correspondiente, dentro del término previsto en la ley, no efectuó la consignación en forma completa, toda vez que lo hizo en forma proporcional por el periodo del 21 de octubre de 2017 al 30 de diciembre del mismo año, pues el lapso del 1º de enero de 2017 al 20 de octubre del mismo año, quedó incluido dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y será pagado una vez el juez del concurso así lo indique.

Se encuentra acreditado con el testimonio de la señora YESENIA BALANTA y la documental allegada al proceso, que mediante auto del 20 de octubre de 2017, la Superintendencia de Sociedades admitió a la demandada en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, y en el numeral octavo de la citada providencia, ordenó a la deudora lo siguiente: **“abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.”**

La anterior determinación encuentra respaldo en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que establece: **“Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas**

estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrán imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.”

De lo que se ha dejado expuesto, es válido concluir que para la fecha en que se genera el derecho a las cesantías por el año 2017, esto es, a partir del 1º de enero de 2018, y por ende surge la obligación del empleador de consignar las cesantías en un Fondo de Cesantías antes del 15 de febrero de 2018, para dicha época la demandada ya se encontraba inmersa dentro del proceso de reorganización empresarial en el cual había sido admitida desde el 20 de octubre de 2017, y por ello de acuerdo con la ley que regula esa materia y conforme lo ordenó la Superintendencia de Sociedades en el auto de admisión a dicho proceso, se veía impedida legalmente para efectuar pagos sobre acreencias anteriores a la fecha de admisión, de ahí que la demandada acatando tal decisión y lo dispuesto por dicha ley, solamente hubiera efectuado la consignación parcial de las cesantías que correspondían desde el día siguiente a la admisión al proceso de reorganización, esto es, desde el 21 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, toda vez que las cesantías que proporcionalmente correspondían al actor del 1º de enero de

2017 al 20 de octubre del mismo año quedaron incluidas dentro de las deudas pre del proceso de reorganización y serían pagadas cuando el juez del concurso así lo disponga.

De lo que se ha dejado expuesto, no se vislumbra que en la conducta del empleador para la consignación incompleta de las cesantías correspondientes al actor por el año 2017, hubiera estado ausente el elemento de la buena fe, por lo tanto, en este caso no procede la imposición de la sanción prevista en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, el pronunciamiento debe ser absolutorio, por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.-CONFIRMAR la sentencia 230 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

